

**Auto Interlocutorio No. 1881**  
Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860  
Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante  
Cédula: 1.010.120.341  
Conducta: Hurto calificado agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Acumulación jurídica de penas



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES, CALDAS**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **Jhon Jairo Arenas Infante**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad de manera intramural a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Salamina, Caldas.

**II. Antecedentes**

A este Despacho le correspondió asumir el control y vigilancia de las penas impuestas en los dos procesos que se adelantaron contra el señor **Jhon Jairo Arenas Infante**, veamos:

<b>1. PROCESO :</b>	<b>17001610039420220117500 NI 3860</b>
Conducta:	Hurto calificado agravado
Hechos:	<b>17 de mayo de 2022</b>
Juzgado fallador:	Primero Penal Municipal de Manizales, Caldas
Fecha sentencia:	<b>13 de octubre de 2022 Primera Instancia</b>
Sanción impuesta:	36 meses de prisión
Multa:	No
Subrogados:	Negaron subrogado y sustituto
Ejecutoria:	28 de octubre de 2022
Situación jurídica:	Detenido desde el 25 de julio de 2022 a la fecha

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

<b>2. PROCESO :</b>	<b><u>17001600000020220006800 NI 0243</u></b>
Conducta:	Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376
Hechos:	<b>27 de julio de 2020</b>
Juzgado fallador:	Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas
Fecha sentencia:	<b>22 de julio de 2022</b>
Sanción impuesta:	51 meses de prisión
Multa:	1351 smlmv año 2020
Subrogados:	Negaron subrogado y sustitutos
Ejecutoria:	22 de julio de 2022
Situación jurídica:	Detenido por otro proceso (2022-01175) estuvo privado la libertad del 26 al 30 de julio de 2020 (se impuso medida no privativa de la libertad)

Es de aclarar que se bien obra en el expediente bajo el radicado 17001600000020220006800 NI 0243, acta de derechos del capturado y documentos respecto de la legalización de captura, de la cual podría considerarse que aquella fue materializada el día 25 de noviembre de 2022. Una vez verificadas cada una de las piezas procesales obrantes en las dos causas penales vigiladas por este juzgado, se advierte que el señor **Arenas Infante** se encontraba privado de su libertad de manera intramural desde el 25 de julio de 2022 por cuenta del proceso identificado con el número 17001610039420220117500 NI 3860; razón por la cual formalmente no podía ser nuevamente capturado y legalizada su aprensión, como realmente ocurrió en el entendido que no se puede purgar dos sanciones al tiempo; empero, tal situación ahora se soluciona por la acumulación de los procesos que estudia el despacho, de allí que para todo los efectos se tendrá como fecha de privación de la libertad la última fecha señalada.

Conviene señalar de otro lado, que en consideración a que una de las conducta objeto de acumulación tiene prohibición legal para el otorgamiento de la prisión domiciliaria según el artículo 38G del C.P., previamente a esta decisión se enteró al interno de las

**Auto Interlocutorio No. 1881**  
Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860  
Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante  
Cédula: 1.010.120.341  
Conducta: Hurto calificado agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Acumulación jurídica de penas

consecuencias de su solicitud, y frente a ello, manifestó su aceptación, de allí que el despacho proceda al estudio respectivo.

### III. Consideraciones

#### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por su abogada, conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 2º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### 2. Problema jurídico

Con base en las pruebas que obran en los expedientes corresponde en esta oportunidad analizar si es posible decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **Jhon Jairo Arenas Infante**, en los procesos relacionados anteriormente.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal permite la acumulación jurídica de penas, en los siguientes casos:

*“ART. 460.- **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

Así mismo, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, delimitó los parámetros para la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

- Que se trate de penas de igual naturaleza.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- Que los hechos por los que se emitió el fallo condenatorio no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de las sentencias de primera o única instancia, cuya acumulación se pretende.
- Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos en privación de la Libertad.
- Y que no hayan sido descontadas o ejecutadas en su totalidad o no hayan sido suspendidas por el otorgamiento de los subrogados penales. No obstante, debe indicarse que este último parámetro fue morigerado por la Sala de Casación Penal de tal Corporación con decisión del MP Luis Guillermo Salazar Otero AP2284-2014 Radicación n. ° 43474 aprobado con acta N ° 123 del 30 de abril de 2014, en virtud de la racionalidad que gobierna el fenómeno de la acumulación jurídica de las penas, ya que en el evento en el cual se pretenda la acumulación jurídica de las penas y una de aquellas se encuentre en suspenso, el Funcionario Judicial no podrá negar de plano la solicitud aduciendo tal motivo, sino que deberá hacer un estudio juicioso y determinar si le es o no favorable al petente para tomar la decisión.

### **3. Caso concreto**

En este orden de ideas, y en el caso que nos ocupa, tenemos que:

1. Se trata de penas de igual naturaleza y delitos fallados separadamente.
2. Las penas a acumular fueron impuestas mediante sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

3. Se tiene certeza de que la **primera sentencia** se emitió el **22 de julio de 2022** en el proceso con radicado **17001600000020220006800 (NI 0243)** y que los **HECHOS** del proceso **17001610039420220117500 (NI 3860)**, acaecieron el día **17 de mayo de 2022**, es decir, sucedieron con **anterioridad** al proferimiento de la primera sentencia.
4. Estos hechos atribuidos al condenado, no fueron cometidos estando privado de su libertad, pues nótese que fue detenido inicialmente del 26 al 30 de julio de 2020 (no impusieron medida privativa de la libertad) y del 25 de julio de 2022, en el proceso **17001610039420220117500 (NI 3860)**, lo cual corresponde a una fecha posterior a la que incurrió en la conducta punible por la que fue sentenciado dentro de la causa **17001600000020220006800 (NI 0243)**.
5. En los procesos objeto de acumulación, ninguna de las penas privativas de la libertad impuestas al señor **Jhon Jairo Arenas Infante** ha sido descontada en su totalidad.

La situación así planteada nos permite concluir que resulta procedente la acumulación jurídica de penas, y habrá de decretarse la misma en los procesos que se detallaron en precedencia.

Establecida la procedencia de la acumulación jurídica de penas, a continuación, efectuamos el proceso de redosificación punitiva propia del concurso de conductas punibles del artículo 31 del Código Penal, al cual nos debemos remitir según lo estipulado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

En esos casos el sentenciador debe individualizar en concreto la pena que correspondería a cada conducta concursal, para establecer cuál de ellas es la más **grave** según su naturaleza.

Determinado lo anterior, la pena menos grave incrementará la pena base hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a las respectivas conductas.

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

En nuestro asunto, las penas que se imponen al señor **Jhon Jairo Arenas Infante** corresponden a las conductas por Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 y Hurto calificado y agravado; por ello, tomaremos como base **51 meses de prisión** impuesta en el proceso **No. 2** radicado No. 17001600000020220006800 (NI 0243) la cual se incrementará en **12 meses**, que equivale a la tercera parte de la otra pena de 36 meses de prisión impuesta en el proceso **No. 1** radicado No. 17001610039420220117500 (NI 3860). por el cual está actualmente privado de la libertad- .

Así entonces, se fija en forma definitiva la pena que debe purgar el sentenciado en **63 meses de prisión y multa de 1351 smlmv año 2020.**

En lo que respecta a la MULTA atrás indicada se tiene que, mediante sentencia proferida dentro del expediente 17001600000020220006800 (NI 0243), la misma se fijó en **1351 SMLMV AÑO 2020**; y en el proceso 17001610039420220117500 (NI 3860) el fallador no hizo pronunciamiento respecto de imposición de multa; razón por la cual, se tendrá en cuenta la suma determinada como parte de la pena objeto de acumulación.

En relación con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta se fijará por el termino igual a la pena acumulada, conforme lo dispone el inciso primero del Artículo 51 del Código Penal.

**El proceso con radicado 17001600000020220006800 (NI 0243) absorbe** la causa con radicado 17001610039420220117500 (NI 3860).

De esta determinación se informará a los Juzgados que profirieron las sentencias y al Establecimiento Penitenciario de Salamina, Caldas, y se enviará copia de esta providencia, a las autoridades a las que se les comunicó cada una de las sentencias.

De acuerdo a lo indicado en la información preliminar de este auto, y decretada la acumulación jurídica de penas, se tendrá que el señor **Jhon Jairo Arenas Infante**, ha

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

descontado pena inicialmente del 26 al 30 de julio de 2020 y está descontando pena de manera continua desde el 25 de julio de 2022 de manera intramural a la fecha.

Finalmente, resulta preciso indicar que, en relación a la acumulación deprecada, si bien en el proceso 17001600000020220006800 NI 0243, se impuso medida no privativa de la libertad, la cual comporta el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas, la de no incurrir en otra conducta delictiva, lo cual en este caso fue desconocido, esto, no resulta suficiente para aplicar la prohibición contenida en la norma del artículo 461 del C. P.P., debido a que, la persona no se encontraba privada de su libertad, al tema se indica:

(...)

**Código de Procedimiento Penal  
Artículo 460. Acumulación jurídica**

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

(...)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales -Caldas,**

**IV. Resuelve**

**Primero: Decretar la acumulación jurídica** de las penas impuestas al señor **Jhon Jairo Arenas Infante** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.120.341, en los procesos radicados 17001610039420220117500 (NI 3860) y 17001600000020220006800 (NI 0243) teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**Auto Interlocutorio No. 1881**  
Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860  
Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante  
Cédula: 1.010.120.341  
Conducta: Hurto calificado agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Acumulación jurídica de penas

La causa identificada con el radicado 17001600000020220006800 (NI 0243) absorbe la causa con radicado 17001610039420220117500 (NI 3860).

**Segundo: Fijar** en forma definitiva al señor **Jhon Jairo Arenas Infante**, una pena privativa de la libertad de **63 meses de prisión**. Y una pena de **MULTA** correspondiente a **1351 SMLMV AÑO 2020**, por los delitos de **Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado**.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, será por el término fijará por el termino igual a la pena acumulada, conforme lo dispone el inciso primero del Artículo 51 del Código Penal.

**Tercero: Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. **Notificar** el contenido de este auto al interno.
2. **Enviar** copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Salamina, Caldas** con el fin de que repose en la hoja de vida del interno y para que disponga las actualizaciones a que haya lugar en el Sistema de Información SISIPEC.
3. **Oficiar** a los Juzgados que profirieron cada una de las sentencias condenatorias, enviando copia de esta providencia.
4. **Comunicar** la acumulación jurídica de las penas a las mismas autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias.
5. **Realizar** las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
6. **Unificar** las causas acumuladas.
7. **Realizar** la respectiva ficha de revisión

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Radicado No.: 17001610039420220117500 NI 3860

Condenad@: Jhon Jairo Arenas Infante

Cédula: 1.010.120.341

Conducta: Hurto calificado agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Acumulación jurídica de penas

**Cuarto: Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Ruby Del Carmen Riascos Vallejos**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Notificación, Que hago del contenido del auto anterior.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón

Agente del Ministerio Público

Jhon Jairo Arenas Infante

Condenado<sup>1</sup>

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo

Defensor publico

Dr. Antonio Jose Villegas Carmona

Secretario centro de servicios

---

<sup>1</sup> EPC Salamina, Caldas.